

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

RADAMÉS SOLTILLO  
RIVERA, ET ALS.

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE CABO ROJO,  
ET ALS.

Peticionarios

KLCE201500796

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Cabo Rojo

Civil Núm.:  
I4CI201400436

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparecen el Municipio Autónomo de Cabo Rojo, en adelante el Municipio, MAPFRE PRAICO Insurance Co., en adelante MAPFRE, en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una *Solicitud de Permiso para Enmendar Contestación a Demanda y Presentar Reconvención*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

El 27 de agosto de 2014, el Sr. Radamés Sotillo Rivera, la Sra. Carmen O. Ortiz Zapata y la sociedad de bienes gananciales que ambos componen, en adelante

los señores Sotillo-Rivera o los recurridos, presentaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Municipio. Alegaron que este le formuló cargos criminales al señor Sotillo por violación a la Ordenanza 36, Serie 2009-2010 y de forma ilegal le incautó un negocio ambulante de su propiedad, causándoles daños ascendentes a \$44,000.00. Afirmaron además, que la incautación era ilegal aunque adeudaran dinero al Municipio.<sup>1</sup>

A principios de febrero de 2015, MAPFRE presentó una *Contestación a Demanda* y con la misma formuló sus defensas afirmativas.<sup>2</sup>

A finales de marzo de 2015, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Permiso para Enmendar Contestación a Demanda y Presentar Reconvención*.<sup>3</sup> Adujeron que habían presentado una contestación a demanda sin haber realizado descubrimiento de prueba, pero que ahora contaban con suficiente información para cumplir con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil. Por ello solicitaron permiso para presentar una *Contestación Enmendada a Demanda y Reconvención* que se incluyeron como parte de su petición.<sup>4</sup> En la *Contestación Enmendada a Demanda* alegaron que la conducta del Municipio respondió a que el señor Sotillo operaba un negocio ambulante sin tener los permisos requeridos por las leyes y

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, Apéndice V, *Demanda*, págs. 10-13.

<sup>2</sup> *Id.*, Apéndice VI, *Contestación a Demanda*, págs. 14-16.

<sup>3</sup> *Id.*, Apéndice IV, *Solicitud de Permiso para Enmendar Contestación a Demanda y Presentar Reconvención*, pág. 9.

<sup>4</sup> *Id.*, Apéndice VII, *Contestación Enmendada a Demanda y Reconvención*, págs. 17-27.

ordenanzas municipales aplicables y sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes. En la *Reconvención* reclamaron el pago de \$1,200.00 por haber operado el negocio ambulante sin los permisos requeridos; \$92.72 por no haber radicado la Declaración de Volumen de Negocio; y \$196.55 por concepto del pago del IVU Municipal.

En desacuerdo, los recurridos presentaron una *Moción Urgente en Oposición a Reconvención Radicada*. Argumentaron que la reconvención era compulsoria, ya que surge del mismo evento que generó la demanda, por lo cual, al no haberla presentado con la contestación a la demanda original el Municipio la renunció.<sup>5</sup>

Los peticionarios se opusieron a dicha contención mediante *Réplica a Oposición a Reconvención*.<sup>6</sup> Arguyeron que la reconvención era permisible ya que sus alegaciones eran distintas a las de la demanda original. Así pues, mientras que en la demanda se reclamaron daños y perjuicios, en la reconvención se solicitó el pago de contribuciones municipales. Además, la reconvención es oportuna, ya que se presentó con la primera alegación responsiva del Municipio, quien además, es el titular exclusivo de la causa de acción de cobro de contribuciones municipales.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de permiso

---

<sup>5</sup> *Id.*, Apéndice VIII, *Moción Urgente en Oposición a Reconvención Radicada*, págs. 28-29.

<sup>6</sup> *Id.*, Apéndice X, *Réplica a Oposición a Reconvención*, págs. 31-32.

para enmendar contestación a demanda y presentar reconvencción. Determinó que la reconvencción debió presentarse con la contestación a la demanda y además, a los peticionarios se les concedió término adicional para que formularan alegación responsiva.<sup>7</sup>

El Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*, la que fue declarada no ha lugar por el TPI.<sup>8</sup>

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* en la que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo al no permitir la reconven[c]ción, por entender que era una compulsoria y que la misma debía ser invocada por la compañía aseguradora.

Los recurridos no se opusieron a la expedición del auto en el término que establece la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>9</sup>

Luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

---

<sup>7</sup> *Id.*, Apéndice III, *Resolución y Orden* de 24 de abril de 2015, págs. 5-8.

<sup>8</sup> *Id.*, Apéndice I, *Resolución* de 14 de mayo de 2015, págs. 1-2.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37.

por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y

---

<sup>10</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>13</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>14</sup>

#### **B.**

La Regla 11.1 de las de Procedimiento Civil establece que una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra el adversario al momento de notificar dicha alegación, siempre y cuando "...surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no puede adquirir jurisdicción".<sup>15</sup>

Hay que tener presente que cuando una reconvención compulsoria no se formula a tiempo se

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>14</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 11.1.

pierde la posibilidad de presentarla posteriormente.<sup>16</sup> Ello significa que a la misma se le aplica el principio de cosa juzgada, con el efecto de que será concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados.<sup>17</sup>

Por otro lado, la Regla 11.2 de las de Procedimiento Civil dispone que una alegación se puede formular como una reconvención permisible cuando la reclamación no surge del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación original.<sup>18</sup> Bajo este supuesto, la omisión de presentar una alegación como reconvención no tiene el efecto de que la sentencia constituya cosa juzgada en otro pleito posterior.<sup>19</sup>

Finalmente, la Regla 11.5 de las de Procedimiento Civil permite a una parte, "con el permiso del tribunal", formular una reconvención mediante enmienda en aquellos casos en que se presentó una alegación pero no se formuló una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable o cuando consideraciones de justicia así lo requieran.<sup>20</sup> Conforme esta regla, cuando se omite una reconvención compulsoria los tribunales deben ser flexibles de modo que se pueda presentar mediante enmienda. Sin embargo, la petición debe hacerse con prontitud, ya que de lo

---

<sup>16</sup> J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Primera Edición, Colombia, 2012, pág. 115.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 11.2.

<sup>19</sup> Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 116.

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 11.5.

contrario se puede denegar por incuria o falta de buena fe.<sup>21</sup>

-III-

La decisión recurrida es conforme a derecho, por lo cual, no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De un examen atento de las alegaciones de las partes se desprende que contrario a la contención de los peticionarios, la reconvención del Municipio es compulsoria. Esto es así, porque surge del mismo evento que originó la demanda. Así pues, la alegada incautación del negocio ambulante es la consecuencia de la reclamación de una deuda contributiva de los recurridos con el Municipio. Bajo este supuesto, la reconvención debió haberse presentado con la contestación a la demanda original.

Por otro lado, no encontramos razón alguna para que el Municipio no formulara con la demanda original una alegación responsiva que incluyera la reconvención. En primer lugar, MAPFRE como aseguradora tiene la obligación de representar legalmente al Municipio, por lo cual en su comparecencia inicial pudo haber formulado las alegaciones responsivas correspondientes a las del Municipio. En segundo lugar, aunque MAPFRE suscribió la contestación a la demanda original, en esta se incluyeron alegaciones en defensa del Municipio.<sup>22</sup> Nada impedía que en dicha

---

<sup>21</sup> *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, 2008, pág. 161.

<sup>22</sup> Véase Apéndice del peticionario, Apéndice VI, *Contestación a Demanda*, pág. 14.



comparecencia inicial se incluyeran las alegaciones que posteriormente se formularon en la *Contestación a Demanda Enmendada y la Reconvención*.

Además, el TPI le concedió a los peticionarios prórroga para formular alegación responsiva, por lo cual, tuvieron tiempo para formular las alegaciones que pretenden incluir por vía de enmienda.

Por su parte, los peticionarios solicitan que de considerar que la reconvención es compulsoria, se les permita formularla mediante enmienda. Sin embargo, en ningún momento han alegado, ni menos aún demostrado, la existencia de descuido, inadvertencia o negligencia excusable que justifique la omisión.

Debemos añadir, que si bien es cierto que los tribunales deben ser flexibles a los efectos de permitir mediante enmienda la presentación de una reconvención compulsoria omitida, ello no es automático. Por el contrario, dependerá de que la petición se haga prontamente. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso. Del tracto procesal examinado se desprende que los peticionarios presentaron la solicitud de enmienda a la contestación a la demanda y reconvención aproximadamente 2 meses después de la presentación de la contestación a la demanda original y transcurridos casi 8 meses desde la presentación de la demanda. No nos cabe duda que se incumplió con dicha exigencia.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente con opinión escrita.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

RADAMES SOLTILLO  
RIVERA, ET ALS

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE CABO  
ROJO, ET ALS.

Peticionario

KLCE201500796

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Cabo Rojo

Civil Núm.:  
I4CI201400436

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**VOTO DISIDENTE**  
**EMITIDO POR LA JUEZ NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2015.

Difiero respetuosamente de la determinación tomada por mis hermanos jueces. La mejor práctica habría sido, ciertamente, la comparecencia conjunta de MAPFRE y el Municipio. Sin embargo, ello no resta mérito a la realidad de que la causa de acción para el cobro de contribuciones es del Municipio. La mera participación de una aseguradora en un caso no tiene el efecto de enmendar la ley. Basta preguntarse cuál habría sido la reacción de cualquier ciudadano, incluidos los demandantes mismos, si recibieran una notificación de cobro de patentes suscrita por una aseguradora. Me parece, además, que debido al interés público que reviste el cobro de las contribuciones, así como la política pública en favor de que toda parte, incluido el Municipio, tenga su día en corte, cualquier duda debió inclinarse a favor de permitir la reconvencción. Yo habría expedido el auto y habría revocado el dictamen impugnado.

Hon. Aida Nieves Figueroa  
Juez de Apelaciones